

## DECISIÓN 14/2024 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA LA TERTULIA EMITIDO EN INTERALMERÍA TV

La Comisión de Contenidos del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante), a propuesta de la Oficina de Defensa de la Audiencia, ha acordado proponer al Pleno la adopción de un requerimiento al prestador Interalmería Televisión S.A., a la vista de las quejas recibidas, y las correspondientes Resoluciones adoptadas, hasta la fecha en este órgano sobre parcialidad y comentarios ofensivos y discriminatorios vertidos en *La Tertulia*, programa en el que se abordan diferentes temas sobre la actualidad política del momento y en el que participan diversas personalidades vinculadas al mundo de la comunicación y de la sociedad almeriense en general, tal como se resume en los siguientes

## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El 29 de septiembre de 2020, la Oficina de Defensa de la Audiencia del CAA (ODA, en adelante) recibió una queja de un particular referida a la emisión de supuestos **insultos y descalificaciones** contra su persona en el citado programa. Admitida a trámite, el prestador presentó alegaciones en las que, tras defender el derecho a la libertad de expresión sobre los comentarios vertidos por los colaboradores del programa, los califica de *desafortunados* y manifiesta haber dado traslado de la queja al presentador del mismo instándole a no tolerar en adelante esos *indeseables comportamientos*. El 1 de diciembre de 2020, el Pleno dictó la Resolución 17/2020¹, en se concluía que los comentarios vertidos por el colaborador del programa incluían expresiones insultantes hacia un particular y se menciono de manera explícita datos personales que permitieron la identificación de la persona ofendida. Por ello, se instó a Interalmería TV a extremar las precauciones para evitar situaciones que pudieran afectar al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas, recordándole además que, como medio de titularidad municipal, tiene encomendada en su función de servicio público la de velar por el respeto de los derechos fundamentales.

**SEGUNDO.-** El 20 de abril de 2023, tuvo entrada en este órgano una queja del grupo municipal del PSOE de Almería, referida a una supuesta **parcialidad política** en el mismo programa del prestador local, así como la inclusión de **comentarios ofensivos** dirigidos a políticos de determinados partidos. En esta ocasión, Interalmería TV adujo que cada

Pue	Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	FECHA	22/07/2024		
VERIFICACIÓN	Pk2jmH8WS9VW5KNBWTB7X9SCHXHSWM	PÁGINA	1/11		



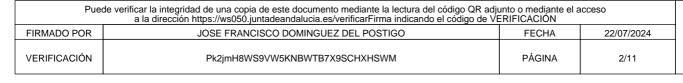
<sup>1 &</sup>lt;a href="https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/2020/12/04/resolucion-172020-sobre-supuestas-descalificaciones-perso/">https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/2020/12/04/resolucion-172020-sobre-supuestas-descalificaciones-perso/</a>



persona interviniente en el debate es responsable de sus comentarios, al tiempo que reconocía que la crítica debe incidir sobre los hechos y su correspondiente motivación, y no sobre meros aspectos o descalificaciones personales. En la tramitación de la queja se seleccionaron 4 ediciones del programa La Tertulia, correspondiendo 2 de ellas a algunas de las mencionadas en la queja y otras dos al azar. En la Resolución 5/2023, de 22 de junio<sup>2</sup>, el Consejo concluía que todos los programas analizados presentaban fuertes críticas a la coalición del gobierno nacional y al PSOE almeriense, tanto por parte del presentador como de los tertulianos. (...) Las referencias a aquellos políticos son siempre negativas, recurriendo de modo habitual a burlas, insultos y expresiones vejatorias, siendo las descalificaciones y alusiones sexuales una constante en el programa, celebradas por todos los presentes mediante risas y gestos despectivos e incluso groseros. El análisis de la muestra constata lo denunciado en la queja en lo referente a la parcialidad y el tono ofensivo (y en ocasiones chabacano) de los debates de La Tertulia. En consecuencia, se advirtió de que la presencia constante de insultos y descalificaciones suponen una quiebra del respeto de los derechos fundamentales en un medio de titularidad municipal que tiene encomendadas funciones de servicio público y se le recordaba su responsabilidad en el cumplimiento de los principios democráticos de pluralismo político, neutralidad e imparcialidad.

TERCERO.- Con fecha 29 de junio de 2023, el Consejo recibió una nueva queja del grupo municipal del PSOE de Almería, fundamentada en esta ocasión en una supuesta negación de la violencia de género en el programa La Tertulia. Frente a la misma, Interalmería TV alegó que el director del programa y, por ende el propio prestador, nunca han negado la violencia machista, si bien consideran inexacta la expresión "violencia de género". La Resolución 8/2023, de 13 de septiembre<sup>3</sup>, consideró que las manifestaciones y el debate acontecidos en el programa contribuyen a minimizar y banalizar el grave problema que representa la violencia de género. El CAA entiende que, aunque no se niega su existencia, poner el foco del debate en cuestiones lingüísticas puede contribuir a confundir al espectador y resulta inadecuado en el tratamiento informativo de la violencia de género, sobre el que existe un amplio consenso profesional, social y político tanto en el ámbito nacional como internacional. Finalmente, recordaba al prestador que debe extremar la precaución a fin de evitar confusiones al propagar ideas o mensajes sin fundamentos que puedan desvirtúen el problema de la violencia de género. La legislación exige a los medios de comunicación y a sus profesionales la adopción de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones relativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de ética periodística.

Página 2 de 11





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/2023/07/05/resolucion-5-2023-del-consejo-audiovisual-de-andalucia-sobre-posible-parcialidad-y-contenido-ofensivo-en-el-programa-la-tertulia-de-interalmeria-tv/

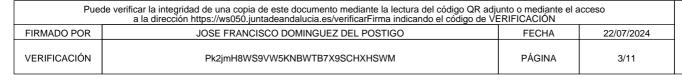
<sup>3</sup> https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/2023/09/25/resolucion-8-2023-sobre-supuesta-negacion-de-la-violencia-de-genero-en-el-programa-la-tertulia-de-interalmeria-tv/



CUARTO.- El 5 de diciembre de 2023, el Pleno del CAA adoptó la Resolución 10/20234, sobre otra queja presentada el 4 de octubre de ese mismo año por el grupo municipal del PSOE de Almería, por supuesta parcialidad política en La Tertulia. El CAA, tras el análisis de los hechos denunciados, sostuvo que el programa del 11 de julio cuenta como tertulianos con J.F., presidente de CSIF Almería, y J.F., responsable de prensa del PP del consistorio almeriense. El asunto tratado durante más tiempo es el reciente cara a cara entre los dos candidatos a la presidencia del gobierno, resultando unánime la preferencia por Núñez Feijóo frente a Pedro Sánchez. Este último, además de otras integrantes del gobierno en funciones, es objeto de frecuentes críticas y burlas. La edición del 28 de septiembre, por su parte, incorpora como tertulianos a E.R., coordinador de IU, A.P., de Asesoría Antonio Pérez S.L. y J.A.B., de Vox. El presentador se refiere explícitamente al PSOE local, insistiendo en que no van al programa porque no quieren pese a estar invitados, añadiendo que probablemente es que no tengan nada que decir. El tema central es el debate de investidura fallida de Núñez Feijóo, habiendo mayoría de opiniones (excepto la del coordinador de IU) en defensa del líder del PP y críticas con el PSOE. El programa incluye una información sobre el aumento de la inmigración ilegal, ante la que el representante de Vox asegura que la inmigración que viene de África colapsa el sistema sanitario español, y que sería preferible que emigraran a países de cultura común, como Emiratos Árabes. Todos los participantes excepto el coordinador de IU se alinean en esta postura.

La tertulia es un género de opinión que se vale del diálogo para formar a la audiencia; para ello, se vale de colaboradores habituales que valoran y a analizan los acontecimientos más relevantes de la actualidad. La diversidad ideológica de los contertulios es clave para que el público de este formato televisivo se forme su propia opinión. Los tertulianos, por su parte, necesitan un conductor para controlar los tiempos de diálogo y encauzar las intervenciones. Al moderador le corresponde situar el tema principal y los secundarios, introducir asuntos polémicos y de actualidad, evitar incisos, controlar el tiempo, crear una atmósfera cordial, provocar el cambio de tema y vigilar que se mantengan la diversidad de opiniones y el equilibrio, entre otras funciones. En el caso del programa de Interalmería TV, los distintos análisis revelan que la mayoría de los tertulianos se muestran abiertamente partidistas en una misma línea ideológica y no suele producirse confrontación de opiniones diversas. Este sesgo se ve reforzado por el papel del director del espacio, que ejerce más de opinador que de moderador del mismo, siendo habitual que sus intervenciones ocupen el mismo tiempo que las de otros colaboradores, una pauta que contradice lo establecido en la amplísima bibliografía existente en relación al subgénero periodístico de opinión que es la tertulia. El moderador de La Tertulia, de manera habitual, fomenta las polémicas y no afea ni la descortesía ni la agresividad verbal de los participantes, favoreciendo un debate desequilibrado y poco plural en el que él participa activamente. El programa, además, forma parte de la parrilla de una televisión de titularidad municipal con misión de servicio público.

Página 3 de 11





<sup>4</sup> https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/2023/12/19/resolucion-10-2023-sobre-supuesta-parcialidad-politica-en-el-programa-la-tertulia-de-interalmeria-tv/



Tras analizar los hechos denunciados y las alegaciones del prestador, el CAA consideró que el conductor del programa La Tertulia excedió en ocasiones su función principal como moderador, que debe ser controlar y encauzar el debate favoreciendo que la audiencia se forme su propia opinión. El CAA estima que el respeto a su libertad de expresión debe ser compatible con el equilibrio y la pluralidad del espacio, por lo que insta a Interalmería TV a velar por que en el programa La Tertulia se cumplan las pautas periodísticas de este género televisivo . Asimismo, recuerda que el programa La Tertulia es un espacio de opinión nítidamente identificado como tal, por lo que en ningún caso se induce a error o confusión a los espectadores entre lo que es información y opinión. Asimismo, señala que la libre expresión de las opiniones de los participantes es un principio esencial en este tipo de programas.

**QUINTO.-** Con fecha 5 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Consejo una queja del grupo municipal socialista, referida a la inclusión en el programa de contenidos supuestamente xenófobos hacia los inmigrantes y desconsideraciones personales a concretas integrantes del PSOE.

El programa analizado inicia el debate comentando de manera conjunta la protesta de los vecinos por la nueva ubicación del festival DreamBeach en el entorno de El Toyo-Retamar y la decisión del gobierno de trasladar a un hotel de esa misma zona a 350 inmigrantes de origen subsahariano que habían alcanzado en pateras la costa de las Islas Canarias. Tanto el presentador como los invitados restan importancia a la presión vecinal ironizando con el escaso seguimiento de su manifestación e insinuando que puede haber sido promovida desde el PSOE de Almería. Asimismo, muestran su sorpresa ante la ausencia de movilizaciones en contra del alojamiento de emergencia de los inmigrantes, llegando uno de los tertulianos a bromear con la posibilidad de que los residentes de la zona confundan a inmigrantes con DJ's debido a su aspecto. El siguiente tramo del programa se centra en el PSOE andaluz y nacional, produciéndose una conversación supuestamente humorística entre el presentador y el colaborador J.F. sobre la vicepresidenta primera y ministra de Hacienda, María Jesús Montero. A ella aluden de manera despectiva como Chiqui, y describen su aspecto físico de modo manifiestamente sarcástico. Además, el tertuliano remeda el seseo de la ministra y sus ademanes, mofándose de su estética y su gestualidad ante la complacencia del resto de invitados. Las alusiones a la portavoz de PSOE municipal se realizan siempre en tono despectivo y burlón, particularmente por su confusión entre DreamBeach y Greenpeace, una equivocación que sacan a relucir en varias ocasiones; además, se refieren habitualmente a ella por su nombre de pila y omiten su cargo. El debate producido en torno a Adriana Valverde y María Jesús Montero se caracteriza por un constante afán de ridiculización -tanto verbal como no verbal, de su aspecto físico y su acento-, no habiendo ninguna referencia exenta de burla en todo el programa. Las constantes alusiones paródicas contribuyen a rebajar la credibilidad de las personas objeto de escarnio, un hecho agravado en este caso por el perfil público de las afectadas, que ostentan cargos de responsabilidad política de distinto alcance. Por otro lado, las bromas

Página 4 de 11

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	FECHA	22/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmH8WS9VW5KNBWTB7X9SCHXHSWM	PÁGINA	4/11	





realizadas sobre el traslado de inmigrantes a la zona urbana de Almería contribuyen a trivializar la situación de crisis migratoria vivida en Canarias, lo que puede potenciar actitudes racistas y xenófobas. El análisis constata lo denunciado por la queja y advierte de que contenidos como los analizados suponen una quiebra del respeto de los derechos fundamentales en un medio de titularidad municipal.

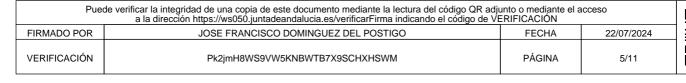
Tras analizar las alegaciones del prestador y la pieza denunciada, el CAA constató en su Resolución 3/2024, de 24 de abril<sup>5.</sup> lo manifestado en la queja, y consideró que las expresiones despectivas y el tono jocoso sobre el traslado de inmigrantes a la zona urbana de Almería exceden la legítima crítica política y contribuyen a trivializar el fenómeno de la inmigración, lo que puede favorecer actitudes racistas y xenófobas. Por otra parte, considera que la presencia de constante de descalificaciones personales con afán de ridiculización, la burla sobre el aspecto físico y la parodia del acento andaluz afectan a la obligación del prestador, en tanto que servicio público, de velar por el respeto a derechos fundamentales como el honor y la propia imagen. Esto tiene especial alcance al tratarse de un medio de titularidad municipal. Finalmente, recuerda a Interalmería TV su responsabilidad sobre los contenidos emitidos en el programa La Tertulia, sobre los que este Consejo se ha pronunciado ya en cuatro ocasiones como consecuencia de quejas reiteradas sobre la quiebra de distintos principios deontológicos y obligaciones vinculadas a la misión de servicio público de los prestadores de titularidad municipal. Por todo ello, el CAA insta a Interalmería TV a actuar para corregir esta situación.

**SEXTO.-** El Consejo Audiovisual de Andalucía recibió el día 11 de abril de 2024 una queja referida a una presunta banalización de la violencia machista durante el programa *La Tertulia*, de Interalmería TV. En la Resolución 5/2024, de 19 de junio, la misma concluyó que la justificación de la violencia de género realizada por una colaboradora durante el programa *La Tertulia* es contraria a los principios de la ética periodística y contribuye a su banalización.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**PRIMERO.-** El artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, reconoce al CAA como la autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

Página 5 de 11





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/2024/05/08/resolucion-3-2024-sobre-supuestos-contenidos-racistas-y-machistas-en-el-programa-la-tertulia-de-interalmeria-tv/



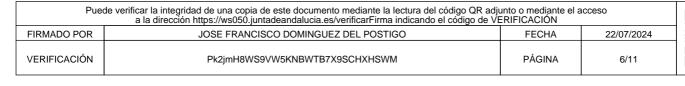
Conforme al citado mandato, y a tenor de lo dispuesto en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (LCAA, en adelante), este órgano ostenta la función de adoptar las decisiones necesarias para velar por el respeto de dichos derechos y libertades<sup>6</sup>.

Igualmente la LCAA le atribuye otras competencias, como las de adoptar las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados<sup>7</sup>; salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios<sup>8</sup>; promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía<sup>9</sup>; garantizar el cumplimiento de la función del servicio público, con especial incidencia en radios y televisiones autonómicas y locales10; o vigilar el cumplimiento de lo establecido en la LCAA y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales<sup>11</sup>.

El incumplimiento de las decisiones relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual realizadas por el CAA constituye una infracción grave, sancionable con multa de hasta 60.000 euros, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 73 y 77.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante).

**SEGUNDO.-** Los medios audiovisuales de comunicación en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación<sup>12</sup>.

Página 6 de 11





<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 4.1.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 4.5.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 4.6.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 4.7.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 4.13.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 4.24.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 208 del Estatuto de Autonomía.



Los prestadores de servicio público deben orientar su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad<sup>13</sup>.

Junto a ellos, tanto la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), como la LAA establecen la misión y fines de servicio público que están llamados a desempeñar. Tienen la misión de difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural<sup>14.</sup>

Entre los fines que están llamados a cumplir se encuentran, según el artículo 2 de la LAA:

- c) El pluralismo político, religioso y sociocultural en la comunicación audiovisual, como condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión, de información y de comunicación, garantizando la libre formación de la opinión pública, la diversidad y la cohesión social.
- d) La protección de los derechos fundamentales en los servicios de comunicación audiovisual.
- h) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- i) La promoción de una sociedad más incluyente, igualitaria y equitativa, específicamente en lo referente a la participación ciudadana, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de discriminación.
- l) La promoción activa de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, la integración de la perspectiva de género, el respeto a la diversidad y a la diferencia y el uso del lenguaje no sexista.

Este Consejo ha instado reiteradamente al prestador para que se respeten los principios de pluralismo político, neutralidad e imparcialidad y, en lo que se refiere a la actuación del moderador, que se cumplan las pautas periodísticas del género televisivo de la tertulia.

Como prestador de servicio público tiene que mantener una actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales. Debe dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad y llevar a cabo un tratamiento imparcial de los hechos. Junto al prestador, el moderador es responsable de que se cumplan estos valores de servicios públicos en el concreto programa.

La LAA también atribuye funciones de control de cumplimiento de los citados

Página 7 de 11





<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Art 211 EA.

<sup>14</sup> AT. 51 a) LGCA



principios inspiradores y de los fines referidos, establecidos en el artículo 2, a la comisión de control y seguimiento de los entes locales prevista en el artículo 15.3, cuya composición debe reflejar la del pleno del ente local.

**TERCERO**. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos reconocidos y amparados por el artículo 18.1 de la Constitución Española (CE, en adelante) y desarrollados mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En el ámbito audiovisual, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 de la LGCA se hacen eco de estos derechos:

La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales.

La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

El derecho a la libertad de expresión e información no tiene un carácter absoluto<sup>15</sup>, encontrando su límite en el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en el título primero, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia<sup>16</sup>.

Determinadas conductas no pueden quedar amparadas por aquel derecho fundamental en cuanto colisionan con otros derechos fundamentales que deben ser respetados. En estos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional<sup>17</sup>: quedan fuera de

Página 8 de 11





<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> STC 2/1982 (FJ. 5°): "En efecto no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites (...) que en algunas ocasiones establece la Constitución por sí misma mientras en otras deriva de manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Art.20.4 de la Constitución Española.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional nº 83/2023 de 4 julio



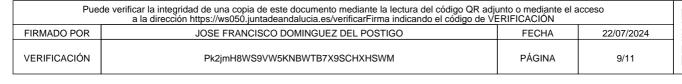
la protección del art. 20.1 a) CE aquellas expresiones que en las concretas circunstancias del caso sean absolutamente injuriosas, ultrajantes u oprobiosas, es decir, las expresiones ofensivas que no guardan relación con las ideas u opiniones que se expongan o que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, toda vez que el referido precepto constitucional "no reconoce un pretendido derecho al insulto"<sup>18</sup>. En tal sentido hemos afirmado que "el ejercicio del derecho de crítica no permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea expresar, que bien pueden constituir intromisiones constitucionalmente ilegítimas en el honor o en la intimidad personal o familiar ajenas"<sup>19</sup>.

Idéntica posición sostiene la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a través de una reiterada doctrina, ha venido afirmando que el ejercicio de la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio europeo de derechos humanos) puede amparar la utilización de "frases vulgares o soeces" cuando estas se encuentran irremediablemente vinculadas al mensaje que se trata de transmitir. De esta manera, el empleo de este tipo de locuciones quedará fuera del ámbito de protección del artículo 10 cuando aparezcan desvinculadas de la crítica que se trate de verter, cuando supongan "una vejación gratuita" o "cuando el único propósito de la declaración ofensiva sea insultar" 21.

(...) Este límite se debilita o pierde peso en la ponderación a efectuar cuando los titulares del honor ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública, siendo en estos casos más amplios los límites de la crítica permisible, pues estas personas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna.

No obstante, hemos de reiterar en este caso que, incluso en el ámbito ya expuesto en el que los límites de la crítica permisible son más amplios, la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, lo que significa que de la protección constitucional que otorga el artículo 20.1 a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate. Quienes participan en la vida pública no quedan privados de ser titulares del derecho al honor.

Página 9 de 11





<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Entre otras muchas, SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 177/2015, de 22 de julio , FJ 2; 112/2016, de 20 de junio , FJ 2, y 89/2018, de 6 de septiembre , FJ 3).

 $<sup>^{19}</sup>$  SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4; 85/1992, de 8 de junio , FJ 4; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 3, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> STEDH de 28 de septiembre de 2020, asunto Lopes Gomes Da Silva c. Portugal.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> STEDH de 27 de mayo de 2003, asunto Skalka c. Polonia.



El CAA ha advertido al prestador que la presencia constante de insultos y descalificaciones suponen una quiebra del respeto de los derechos fundamentales y se le ha instado a extremar las precauciones para evitar situaciones que pudieran afectar al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas. Así mismo, se le advirtió que las expresiones despectivas y el tono jocoso sobre el traslado de inmigrantes a la zona urbana de Almería exceden la legítima crítica política y contribuyen a trivializar el fenómeno de la inmigración, lo que puede favorecer actitudes racistas y xenófobas.

**CUARTO.-** La comunicación audiovisual debe transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y a no favorecer, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género<sup>22</sup>.

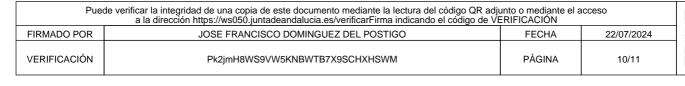
Entre las obligaciones que la LAA impone a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía, frente a la violencia de género, se encuentra la de no difundir contenidos audiovisuales, ya sean programas o comunicaciones comerciales, que sean sexistas, discriminatorios, vejatorios, estereotipados o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género<sup>23</sup>.

A este respecto, el CAA ha recordado al prestador la obligación de extremar la precaución a fin de evitar confusiones al propagar ideas o mensajes sin fundamentos que puedan desvirtúan el problema de la violencia de género.

**QUINTO**.- Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el CAA ya se ha pronunciado y requerido a Interalmería TV en seis ocasiones sobre los contenidos de este programa. Todo ello, en ejercicio de las funciones que este Consejo tiene atribuidas de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la función del servicio público, neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad y promover la igualdad de género en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía.

El incumplimiento de las decisiones relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual realizadas por el CAA constituye una infracción grave, sancionable con multa de hasta 60.000 euros, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 73 y 77.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante).

Página 10 de 11





<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 6 de la LGCA.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 31.2 a).



Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 16 y 17 del artículo 4 de la LCAA, en su reunión de 17 de julio de 2024, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes DECISIONES:

**PRIMERA.**- Requerir a InteralmeríaTV para que adopte las medidas oportunas a fin de adecuar los contenidos del programa *La Tertulia* a los principios y fines exigidos a un prestador de servicio público. Debe respetar, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad y atender las exigencias del artículo 4 de la LGCA, en relación con la obligación de respetar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas; así como, evitar cualquiera manifestación de discriminación en sus contenidos audiovisuales.

**SEGUNDA**.- Advertir al prestador de que el incumplimiento de esta decisión podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y a la imposición de una sanción de hasta 60.000 euros.

**TERCERA.-** Notificar esta decisión a Interalmería TV y al Ayuntamiento de Almería.

En Sevilla, a 17 de julio de 2024.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo: José Francisco Domínguez del Postigo.

Página 11 de 11

Pue	Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	FECHA	22/07/2024		
VERIFICACIÓN	Pk2jmH8WS9VW5KNBWTB7X9SCHXHSWM	PÁGINA	11/11		

